REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **11001310302420220042300**

Considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CARLOS ERNEY PEÑALOZA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN 207419991817 CONTENIDA EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO NO. 14873530

1. Por la suma de **$142.090.142,oo Mc/te,** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.
3. Por la suma de **$8.714.45,oo** por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 4010870534300906.

4. Por la suma de **$5.199.819,oo Mc/te,** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
5. Por la suma de **$447.408,oo** por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales del título presentado, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

CUARTO: Se reconoce a CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, como apoderado especial de la ejecutante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título valor base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.